

Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos primero a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la actora, denuncia como acto arbitrario e ilegal la negativa de la Universidad recurrida de autorizar su traslado desde la sede de Osorno a la de Valdivia, con el fin de terminar su especialidad de Psiquiatría en dicha casa de estudios (Resolución N° 40 del 25 de mayo de 2023) y la mantención de las medidas cautelares dispuestas por la Comisión (Resolución N° 44 del 06 de junio de 2023).

Explica que, a propósito de un procedimiento que se desarrolla para investigar la denuncia que hizo por acoso sexual, hostigamiento, maltrato sexista y discriminación en contra del Director del programa de psiquiatría Campus Osorno de la referida casa de estudios (centro formador) y Jefe del Centro de Responsabilidad de psiquiatría del Hospital Base de Osorno (campo clínico), se decretaron como medidas cautelares: **a)** la prohibición de comunicación por cualquier medio de parte del denunciado con la actora y **b)** la suspensión de la discusión sobre la eliminación de la recurrente como estudiante de la Universidad así como cualquiera otra que suponga una modificación extraordinaria



sobre su situación académica sin autorización de la Comisión y hasta que se resuelva el procedimiento.

Expuso que, dichas medidas, le impiden concluir sus estudios y las califica de ineficaces, perjudiciales y atentorias de su garantía fundamental consagrada en el numeral 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Razón por la que pide que se dejen sin efecto las resoluciones referidas, y se disponga su traslado a la sede de la Universidad ubicada en la ciudad de Valdivia para concluir su formación académica en la especialidad de psiquiatría, durante el tiempo que dure la investigación y de manera definitiva después de terminado el proceso de la Comisión.

Segundo: Que, al margen de los cuestionamientos de fondo esgrimidos en el recurso, los actos impugnados corresponden a resoluciones que tienen el carácter de provisorias, en cuanto se pronuncian respecto de medidas cautelares, ya sea conservando unas o rechazando otra, las que fueron dictadas en el marco de una investigación sumaria seguida en contra de un docente de la recurrida, con ocasión de una denuncia interpuesta por la actora.

Tercero: Que esta Corte ha sostenido de manera reiterada que, no resulta procedente ejercer la acción constitucional de protección, cuando lo pretendido es la



impugnación de actos intermedios que, por tanto, no contienen una decisión definitiva y forman parte de un procedimiento sumario, que es en definitiva lo que intenta impugnar la actora.

No cabe duda que, en el presente caso, los actos censurados revisten precisamente la calidad de intermedio-cautelares y, en consecuencia, atendido aquello que se viene razonando, no resultan impugnables, situación que no permite a esta Corte ordenar el traslado que pretende la recurrente con su acción constitucional.

Cuarto: Que, por todo lo expuesto, el recurso de protección no puede prosperar, en tanto no concurre el presupuesto favorable a esta acción, esto es, que el acto denunciado tenga la aptitud de privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales cautelados mediante este recurso.

Y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone que la recurrida debe instar por el pronto término de la



investigación interna seguida en contra del docente denunciado por la recurrente de autos.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Matus.

Rol N° 210.266-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Gonzalo Ruz L. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

